

**INFORME No. 61/20**

**PETICIÓN 1039-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO ROJAS GIRÓN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 71

25 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 61/20. Petición 1039-10. Admisibilidad. Diego Rojas Girón. Colombia. 25 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Diego Rojas Girón |
| **Presunta víctima:** | Diego Rojas Girón |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de julio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de diciembre de 2010, 5 de diciembre de 2011, 31 de enero de 2013, 16 de enero de 2014, 4 de agosto de 2015, 7 de marzo de 2016 y 16 de agosto de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de febrero de 2017, 28 de abril de 2017, 18 de julio de 2017 y 13 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.a de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Diego Rojas Girón, peticionario y presunta víctima, denuncia que por ejercer sus labores como Director Seccional de Fiscalías de Santiago de Cali fue condenado penalmente por el delito de prevaricato, en un proceso de instancia única en el que se habrían vulnerado sus garantías judiciales.
2. El peticionario indica que desde el 30 de agosto del 2001 asumió el puesto de Director Seccional, y que en ejercicio de las funciones propias de su cargo emitió entre abril y julio de 2002 una serie de resoluciones orientadas a implementar un programa de descongestión para las investigaciones previas iniciadas en fecha anterior al 31 de diciembre de 2001. Estas resoluciones dispusieron que los fiscales a cargo de dichas investigaciones debían abstenerse de tomar decisiones sobre las mismas y asignar la competencia de esos expedientes atrasados a una comisión especial de fiscales asignados para este plan de trabajo. Enfatiza que las averiguaciones involucradas en el programa estaban en total abandono, algunas incluso desde 1992.
3. Así las cosas, explica que en febrero del 2004 se publicaron una serie de noticias en la “Revista Cambio” que denunciaban pagos ilegales por parte de particulares a funcionarios de la Fiscalía. Como reacción a esta publicación el Ministerio Público inició contra él y un grupo de funcionarios vinculados al citado programa de descongestión una investigación preliminar por distintos delitos de corrupción. El peticionario menciona como un antecedente inmediato de estos hechos, que antes de esta publicación la Fiscalía Delegada ya había adelantado contra él una investigación por las resoluciones que emitió como Director Seccional, la cual fue archivada mediante auto inhibitorio del 27 de enero de 2004.
4. Alega que el 26 de mayo de 2004 la fiscalía a cargo de la investigación en su contra lo declaró persona ausente, sin motivar tal decisión ni especificar delito alguno; y que recién el 21 de septiembre de 2004 se le indicó que se le investigaba por el delito de prevaricato, por emitir las referidas resoluciones. En ese contexto, denuncia que el 6 de octubre de 2004 la fiscalía revocó el auto inhibitorio del 27 de enero de 2004, sin seguir el procedimiento correspondiente, y dispuso que se acumulara a la nueva investigación en su contra. Señala que el 11 de octubre de 2004 se dispuso su detención preventiva; que el 24 de enero de 2005 fue capturado; y que el 23 de mayo de ese año la fiscalía emitió resolución de acusación en su contra por delito de prevaricato. Asimismo, precisa que se revocó la medida de detención preventiva y se dispuso que permaneciera en libertad bajo el compromiso de presentarse cuando se requiera por este asunto.
5. El 7 de julio de 2008 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema condenó en instancia única al peticionario por el delito de prevaricato a cincuenta y nueve meses de pena privativa de libertad, pago de una multa e inhabilitación por setenta y siete meses para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La sala concluyó que como Director Seccional no tenía la facultad legal o reglamentaria para suspender el trámite de las investigaciones que formaron parte del programa de descongestión y privar a los fiscales competentes de la función de investigar. El peticionario aduce que dicha decisión fue proferida indebidamente mediante un proceso de instancia única, pues no ostentaba un cargo como alto funcionario, sino uno netamente administrativo. Asimismo, alega que la gestión por la que fue sancionado no configuró delito, y que paralelamente en 2005 y 2006 la Procuraduría General de la Nación archivo dos investigaciones disciplinarias adicionales en su contra por los mismos hechos, lo que, a su juicio, demuestra la vulneración de sus derechos.
6. El peticionario indica que ante la imposibilidad de recurrir el fallo interpuso una acción de tutela que fue inadmitida el 23 de octubre de 2008 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema. Dicha decisión sostuvo que las sentencias condenatorias de instancia única no podían ser recurridas mediante amparo constitucional, por tratarse de una decisión del órgano límite de la jurisdicción ordinaria. Frente a esta decisión adversa, presentó una acción de tutela ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la cual mediante decisión del 14 de noviembre de 2008 inadmitió la acción y remitió el asunto nuevamente a la Corte Suprema de Justicia, por considerar que esta era la autoridad competente para resolver la cuestión. Así, el 12 de diciembre de 2008 la Sala de Casación Civil reiteró la inadmisión del recurso; ante lo cual el peticionario recurrió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, la cual el 14 de enero de 2009 admitió la acción de tutela; no obstante, el 23 de enero de 2009 este colegiado inadmitió el recurso y remitió el asunto a la Corte Suprema de Justicia. Así, el 3 de abril de 2009 la Sala Plena de este máximo tribunal dispuso por tercera vez inadmitir la acción de tutela planteada por el peticionario y ordenó devolver el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; la cual, según alega el peticionario, admitió finalmente su acción de tutela mediante resolución del 3 de junio de 2009.
7. El 19 de junio de 2009 la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca declaró improcedente la demanda, sosteniendo que fue presentada extemporáneamente. El 6 de julio de 2009 el peticionario impugnó ese fallo y el 10 de septiembre la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de la Judicatura confirmó el rechazo de la acción de tutela. Esta vez la sala no cuestionó el plazo de presentación de la acción, sino que resolvió el fondo de la misma, considerando que el fallo condenatorio penal siguió los principios constitucionales y legales para analizar el acervo probatorio.
8. Por último, el 19 de febrero de 2010 la Sala de Selección de la Corte Constitucional excluyó de revisión dicho expediente y notificó tal decisión al peticionario el 20 de abril de 2010.
9. El Sr. Rojas Girón aduce que el 29 de octubre de 2014 la Corte Constitucional de Colombia profirió la Sentencia C-792 de 2014 que declaró la inconstitucionalidad de las expresiones contenidas en diversos artículos del Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que omitían la posibilidad de impugnar sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia. Alega que en virtud de tal jurisprudencia el 29 de abril de 2016 apeló la sentencia condenatoria en su contra. Sin embargo, el 29 de junio de 2016 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso por improcedente.
10. El Estado, por su parte, señala que el proceso en que estuvo involucrada la presunta víctima se llevó en conformidad con el marco legal y constitucional aplicable, y en completo respeto de las garantías judiciales y el debido proceso. Solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.
11. Precisa que la legislación penal establece con claridad la competencia de la Corte Suprema de Justicia para juzgar en instancia única a los Directores Seccionales de Fiscalía y a otros altos funcionarios. Asimismo, explica que la alegada jurisprudencia C-792 de 2014 no dispuso que los fallos condenatorios dictados en un proceso de única instancia gozarán de la posibilidad de apelación mediante un recurso ordinario, sino lograr que esta garantía le fuera reconocida a las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia. Adiciona que la citada decisión de la Corte Constitucional solamente se pronunció sobre las disposiciones del Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y que la presunta víctima fue juzgada bajo la regulación procesal de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal). En tal sentido, concluye que la referida jurisprudencia no resultaba aplicable a la situación del peticionario.
12. Agrega que el proceso penal de instancia única para altos funcionarios respeta las garantías judiciales del debido proceso y atiende a los estándares internacionales en la materia. Indica que las personas condenadas bajo tal regulación tienen a su disposición la acción de tutela, la cual constituye un mecanismo adecuado y efectivo para revisar los defectos fácticos y jurídicos de las sentencias condenatorias y definitivas de naturaleza penal. En lo concreto, aduce que la sentencia condenatoria contra la presunta víctima estuvo debidamente motivada y que el proceso respetó las garantías judiciales. En tal sentido, sostiene que las decisiones que rechazaron la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima revisaron tal decisión y concluyeron que las pruebas fueron valoradas conforme a los principios legales y constitucionales vigentes, por lo que no hubo una violación al debido proceso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que no tuvo la posibilidad de apelar el fallo condenatorio del 7 de julio de 2008 emitido en su contra por la Sala de Casación Penal. Precisa que la normativa colombiana no contempla un recurso de apelación en los procesos de juzgamiento de altas autoridades. No obstante, señala que interpuso una acción de tutela que, tras varias decisiones de inadmisión, el 19 de junio de 2009 fue rechazada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, al considerar que la demanda era improcedente. Posteriormente, el 19 de febrero de 2010 la Sala de Selección de la Corte Constitucional excluyó el expediente de revisión. Por su parte el Estado sostiene que el peticionario utilizó la acción de tutela para cuestionar el fallo condenatorio en su contra, la cual constituyó el mecanismo adecuado y efectivo para tutelar el derecho de recurrir el fallo.
2. Al respecto, la Comisión considera que el Estado no cumplió con demostrar la existencia y disponibilidad de recursos internos idóneos y efectivos que el peticionario no hubiese agotado. La adecuada protección del derecho a recurrir el fallo contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana requiere la provisión de recursos judiciales ordinarios accesibles y eficaces, es decir que no requieran de mayores complejidades y que garanticen un examen integral de la decisión recurrida mediante el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas[[3]](#footnote-4). En ese sentido, la Comisión observa que la acción de tutela citada por el Estado es un recurso extraordinario, que en el caso de la presunta víctima fue inadmitido en numerosas ocasiones debido a la falta de claridad de los órganos de justicia para resolver la cuestión planteada. Asimismo, nota que las decisiones de tutela únicamente analizaron la valoración probatoria realizada por la Sala de Casación Penal en aras de identificar una posible violación al debido proceso, por lo que no se configura en un recurso idóneo que asegure la revisión o la doble conformidad de una sentencia condenatoria antes de ser definitiva. En consecuencia, el Estado no puso a disponibilidad de la presunta víctima un recurso que permita amparar los derechos que se alegan violados, lo cual, en términos del artículo 46.2.a de la Convención Americana y 31.2.a del Reglamento, constituye una de las causales de excepción a la regla de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Por lo tanto, la CIDH concluye que en el presente caso es aplicable la citada excepción.
3. Cabe destacar que el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[4]](#footnote-5).
4. Finalmente, en relación con el requisito del plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que la investigación penal contra el peticionario inició en 2004, que fue condenado en instancia única en 2008, y que ante la ausencia de un recurso idóneo frente a dicha condena intentó diversas acciones de tutela que resultaron fundamentalmente infructuosas, siéndole notificada la última decisión en 2010, además, los efectos de la alegada falta de una doble instancia penal se habrían prolongado hasta el presente. En este sentido, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a la falta de una doble instancia penal y sus consecuencias en tanto funcionario judicial, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo[[5]](#footnote-6). De verificarse como ciertos los hechos denunciados, estos podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos)[[6]](#footnote-7) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. Respecto a los alegatos del Estado sobre la aplicación de la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen para el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
3. Finalmente, en cuanto al reclamo sobre una posible violación a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 23 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 11 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188; Corte IDH, Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86; y Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 62/16 Admisibilidad. Petición 4449-02, Saulo Arboleda Gómez, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 30. [↑](#footnote-ref-5)
5. El presente análisis de caracterización es consistente, tanto en la determinación de los derechos que se establecen como admisibles como en la de aquellos que se inadmiten con lo decidido por la CIDH en el informe de admisibilidad 62/16, en el que el objeto principal de la petición era también el juzgamiento penal en instancia única de un funcionario público. Cfr. CIDH, Informe Nº 62/16 Admisibilidad. Petición 4449-02, Saulo Arboleda Gómez, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párrs. 38 y 39. [↑](#footnote-ref-6)
6. La CIDH ha establecido que el artículo 23 de la Convención Americana protege a los funcionarios públicos de ceses arbitrarios de sus cargos, sin limitarte en el ámbito judicial a jueces y fiscales. Cfr. CIDH, Informe Nº 63/19, Caso 13.036. Fondo, Norka Moya Solis, Perú, 4 de mayo de 2019, párr. 71. [↑](#footnote-ref-7)